RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600001119

ANTECEDENTES

I. El día 07 de enero 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO),** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600001119:**

> *"Por medio de la presente, solicito a su dependencia el número de efectivos utilizados como escoltas durante el periodo de diciembre del 2000 a diciembre del 2018. Favor de enumerarlos por año, además de establecer el costo anual de dicho servicio." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/1173** de fecha 08 de febrero de 2019 **signado por el Director General de la DGDHO** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de la información,** relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600001119**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

> ***Competencia:***
>
> *De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, está Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*
>
> *De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la* ***DGDHO*** *señala su búsqueda exhaustiva, y las circunstancias que generaron la inexistencia:* ***Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y en los registros del sistema de nómina Meta4 que obran en la Dirección de Remuneraciones de la DGDHO, no se localizaron contratos de plazas presupuestales, de honorarios o eventuales, que refieran a personal contratado para funciones o nombramientos tales como escolta, seguridad, guardaespaldas o similares, más que los localizados y reportados para los años 2008 a 2018****.*

Circunstancia de modo:

*Asimismo, la **DGDHO** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en el folio **001600001119**, respecto de "**Por medio de la presente, solicito a su dependencia el número de efectivos utilizados como escoltas durante el periodo de diciembre del 2000 a diciembre de 2018. Favor de enumerarlos por año, además de establecer el costo anual de dicho servicio.**", o en su defecto algún tipo de documento, listado, registros de información similar. La información de los datos del personal que estuvo en nómina anteriores al año 2005, reside en una aplicación denominada "Sistema de Nómina 2000", que dejó de operar en el año 2005, quedando únicamente como un medio de consulta en el que se accede a través de un nombre de usuario que se tiene registrado y su contraseña; esta herramienta quedó inhabilitada para manipulación o generación de reporte alguno, su funcionalidad técnica únicamente es para consultas que se realizan con la información del nombre del empleado y el RFC. Siendo importante aclarar, que los registros de nómina del sistema no son susceptibles de impresión por el tamaño de la información que contienen; Es importante destacar que para generar los nombres y puestos de cada trabajador del periodo que se solicita, sería necesario realizar la consulta persona por persona (registro por registro); Además de lo anterior, la interface con la que se navega dicha información ya no es compatible con sistemas operativos recientes (Windows 7, 8, 10 etc.), lo que obliga a utilizar "simuladores" que solo ayudan a visualizar la información, pero que no es posible su extracción a algún otro medio magnético o electrónico. Adicional a lo anterior, es relevante informar que los sistemas de nómina no contemplan el registro de funciones, por lo que no ha sido posible identificar en dichos sistemas al personal que realizará las actividades que el folio de información requiere.*

***Circunstancia de tiempo**:*

*La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva del **folio 001600001119** así como la concentración de la información identificada del periodo de 2000 a 2018, del 17 de enero al 08 de febrero del presente año.*

Circunstancia de lugar:

*La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva, así como la concentración de la información identificada **en las oficinas centrales de la***

SEMARNAT, ubicadas en el piso 9 de Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320 en la Ciudad de México, así como en el archivo de trámite ubicado en Calle 5 Número 10, Col. Alce Blanco, CP 53370 Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

> *"...*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *..."*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

> *"**Vigésimo séptimo**. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*
>
> *El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"*

VIII. Que mediante el oficio número número **DGDHO/510/1173,** la **DGDHO** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGDHO**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, está Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la ***DGDHO*** *señala su búsqueda exhaustiva, y las circunstancias que generaron la inexistencia:* ***Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y en los registros del sistema de nómina Meta4 que obran en la Dirección de Remuneraciones de la DGDHO, no se localizaron contratos de plazas presupuestales, de honorarios o eventuales, que refieran a personal contratado para funciones o nombramientos tales como escolta, seguridad, guardaespaldas o similares, más que los localizados y reportados para los años 2008 a 2018****.*

Circunstancia de modo:

Asimismo, la ***DGDHO*** *realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en el folio* ***001600001119****, respecto de "****Por medio de la presente, solicito a su dependencia el número de efectivos utilizados como escoltas durante el periodo de diciembre del 2000 a diciembre de 2018. Favor de enumerarlos por año, además de establecer el costo anual de dicho servicio.****", o en su defecto algún tipo de documento, listado, registros de información similar. La información de los datos del personal que estuvo en nómina anteriores al año 2005, reside en una aplicación denominada "Sistema de Nómina 2000", que dejó de operar en el año 2005, quedando únicamente como un medio de consulta en el que se accede a través de un nombre de usuario que se tiene registrado y su contraseña; esta herramienta quedó inhabilitada para manipulación o generación de reporte alguno, su funcionalidad técnica únicamente es para consultas que se realizan con la información del nombre del empleado y el RFC. Siendo importante aclarar, que los registros de nómina del sistema no son susceptibles de impresión por el tamaño de la información que contienen; Es importante destacar que para generar los nombres y puestos de cada trabajador del periodo que se solicita, sería necesario realizar la consulta persona por persona (registro por registro); Además de lo anterior, la interface con la que se navega dicha información ya no es compatible con sistemas operativos recientes (Windows 7, 8, 10 etc.), lo que obliga a*

utilizar "simuladores" que solo ayudan a visualizar la información, pero que no es posible su extracción a algún otro medio magnético o electrónico. Adicional a lo anterior, es relevante informar que los sistemas de nómina no contemplan el registro de funciones, por lo que no ha sido posible identificar en dichos sistemas al personal que realizará las actividades que el folio de información requiere.

***Circunstancia de tiempo**:*

*La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva del **folio 001600001119** así como la concentración de la información identificada del periodo de 2000 a 2018, del 17 de enero al 08 de febrero del presente año.*

Circunstancia de lugar:

*La **DGDHO** realizó la búsqueda exhaustiva, así como la concentración de la información identificada **en las oficinas centrales de la SEMARNAT, ubicadas en el piso 9 de Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320 en la Ciudad de México, así como en el archivo de trámite ubicado en Calle 5 Número 10, Col. Alce Blanco, CP 53370 Naucalpan de Juárez, Estado de México***

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la Dirección de Remuneraciones y Dirección de Presupuesto y Banca, a cargo de la C.P. Ivonne González Gil, Directora del Área.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13** y **133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico **se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte **Considerativa** de la presente Resolución como lo señala la **DGDHO** en el oficio número número

DGDHO/510/1173; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de febrero de 2019.

Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Martha Adriana Morales Ortiz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales